




REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 30/04/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120190017101 	Verbal	VALENTINA SANIN JARAMILLO	FRANCISCO JOSE VALDERRAMA CARVAJAL	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 29/04/2024 SE FIJA EN LISTA POR UN DÍA, AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	29/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400220230028001 	Verbal	CRISTIAN CAMILO FIGUEROA SOTO	DANIELA ANDREA RIOS HURTADO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 29/04/2024 SE FIJA EN LISTA POR UN DÍA, AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	29/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05887311200120210006401 	Ejecutivo Singular	SANDRA YANED CEBALLOS LOPEZ	LUIS FELIPE LUGO NORIEGA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 30/04/2024 INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	29/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



 KAROL MARCELA ARANGO PARRA
 SECRETARIO (A)

PROCESO VERBAL RDO 05376-31-12-001-2019-00171-01

Maria Correa <gerencia@proinveco.com>

Mar 23/04/2024 3:13 PM

Para: Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <des03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
panta3807@hotmail.com <panta3807@hotmail.com>; Valentina Sanin <valen.sanin@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

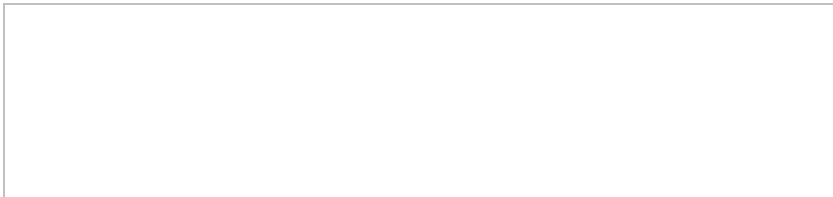
M SUSTENTA APELACION SENTENCIA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de gerencia@proinveco.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes

Adjunto memorial para el proceso del asunto.

Atentamente,



Marzo 13, 2024

Doctor

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia

des03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co, secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co,
panta3807@hotmail.com

Proceso	Verbal
Radicado	05376-31-12-001-2019-00171-01
Demandante	Valentina Sanín Jaramillo
Demandado	Francisco José Valderrama Carvajal
Asunto	Sustenta Apelación

MARÍA CORREA RAMÍREZ C.C.39.439.079 y T.P.61.764, actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal me permito presentar SUSTENTACIÓN al recurso de APELACIÓN que presenté frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de La Ceja, para lo cual me permito exponer:

La decisión de denegar las pretensiones de la parte actora, se fundamentó básicamente en que mi representada carecía de “LEGITIMACIÓN” para demandar el cumplimiento a su favor de las obligaciones del PROMITENTE COMPRADOR, pues la obligación de aquella como PROMITENTE VENDEDORA (obligación de transferir el derecho de dominio sobre el inmueble), no eran exigibles para la época en que se presentó la demanda (26 de julio de 2019); y en esa medida no se cumplía con el supuesto normativo y fáctico de haber cumplido previamente con su obligación, o haberse allanado a hacerlo para exigir del PROMITENTE COMPRADOR el cumplimiento del contrato, sino solamente demandar su resolución, pretensión esta que no se formuló por la parte actora y que el juzgado no podía declarar oficiosamente.

Es cierto, como lo dice la motivación del fallo impugnado, que la transferencia de dominio debía cumplirse otorgando la escritura pública de venta, acto que se llevaría a cabo el 15 de julio de 2020 a las 2 pm en la Notaría de La Unión; es decir, una fecha posterior a la de la presentación de la demanda.

Sin embargo, estando acreditado como se dejó consignado en la misma providencia que el incumplimiento del PROMITENTE COMPRADOR demandado era “palmario” y estaba establecido con plena certeza en el proceso, no era posible denegar la pretensión que pedía el cumplimiento del contrato por parte del demandado.

Es así como se evidencia el motivo de inconformidad de esta parte con la providencia aludida, pues, en el curso del proceso se logró probar la existencia de las obligaciones exigibles, y su incumplimiento por parte del promitente comprador (pago de las cuotas de plazos vencidos y de la multa causada por dicho incumplimiento), así como la ausencia de obligaciones a cargo de la parte actora para la fecha en que se presentó la demanda (26 de julio del 2019). No era posible pues, en derecho, un fallo absolutorio.

La decisión judicial impugnada, hace interpretación equivocada del artículo 1546 del Código Civil (Condición Resolutoria Tácita) y una aplicación indebida de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sobre las mismas norma y materia:

Es cierto que la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia dice, refiriéndose al artículo 1546 del Código Civil, que, tratándose de obligaciones contractuales incumplidas, el contratante cumplido o que se haya allanado al cumplimiento de las suyas, puede demandar alternativamente al contratante incumplido para que cumpla sus obligaciones, o para que se resuelva el contrato y vuelvan las partes a la situación precontractual.

Buscando atender el mandato constitucional de realizar el derecho material, también ha dicho el alto tribunal que, en eventos donde se está frente a contratantes incumplidos, cualquiera de ellos puede demandar judicialmente con fundamento en el artículo 1609 del Código Civil, la resolución del contrato, pero no su cumplimiento.

En contraposición a lo anterior, el juzgador de primera instancia invoca el artículo 1546 del Código Civil y la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma norma, denegando la pretensión de cumplimiento que formuló en la demanda la parte actora, con el argumento que como las obligaciones de la parte PROMITENTE VENDEDORA se hacían exigibles solo el 15 de julio del 2020, para la fecha en que se presentó la demanda (julio 26 del 2019), no estaba en condiciones de probar que había cumplido o que se había allanado a cumplir dichas obligaciones, y en esa medida carecía de legitimación para pretender el cumplimiento del promitente comprador.

La anterior interpretación limita el alcance de la norma contenida en el artículo 1546 del Código Civil y de la misma doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que jamás permiten la interpretación que hace el Juzgado de conocimiento, porque dicha posición conduce, además, a una denegación de justicia.

El artículo 1546 del Código Civil, ni la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma norma, dicen que un contratante a quien se le han incumplido por otro contratante, obligaciones dentro de un contrato en ejecución, carezca de ACCIÓN para exigir su cumplimiento por existir obligaciones de vencimiento o cumplimiento futuro.

Dentro de una razonable y lógica interpretación, lo que la norma en mención y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia dicen con relación al artículo 1546 del Código Civil, es que el contratante que pretenda el cumplimiento por parte del otro contratante de obligaciones EXIGIBLES en la ejecución de un contrato, debe haber cumplido con las obligaciones que se le hayan hecho exigibles para la fecha en que demanda el cumplimiento, o haberse allanado al cumplimiento de esas obligaciones; la norma, en cambio, no permite interpretar, sin violar la constitución, que cuando en un contrato existan obligaciones de cumplimiento sucesivo pendientes de exigibilidad (plazo no vencido) a cargo de una de las partes, ésta no pueda demandar del otro contratante el cumplimiento de obligaciones ya exigibles, ya incumplidas. Esto atentaría con el Derecho de Defensa de una de las partes al no poder demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, ni su allanamiento al cumplimiento.

En otras palabras, lo que impediría según el artículo 1546 del Código Civil que un contratante ejercite la ACCIÓN ALTERNATIVA DE CUMPLIMIENTO en él prevista contra el contratante incumplido, es que teniendo obligaciones exigibles para la fecha en que demande, no haya cumplido con dichas obligaciones o no se hubiese allanado a cumplirlas, no se le puede negar la acción de CUMPLIMIENTO por el hecho que aun tenga acciones pendientes de exigibilidad en el mismo contrato.

En resumen, estando establecido probatoriamente, como se admitió en la sentencia impugnada, que el demandado en calidad de PROMITENTE COMPRADOR había incumplido las obligaciones que tenían por causa el contrato de PROMESA DE COMPAVENTA suscrito con la PROMITENTE VENDEDORA demandante, y estando también probado que la parte demandante en calidad de PROMITENTE VENDEDORA con relación al mismo contrato, no tenía obligaciones sobre las que tuviera que demostrar su cumplimiento o allanamiento, no era viable, ni procedente denegar la pretensión de cumplimiento por este solo hecho.

El grado de certeza que se advierte en el expediente y el compromiso institucional de realizar el derecho sustancial, necesariamente debían conducir dentro de este proceso de naturaleza declarativa, a que se dispusiera en instancia judicial tanto la declaratoria del incumplimiento del contrato, como consecuentemente a la condena al pago de las cuotas de plazo vencido y de la multa contractual.

En conclusión, el Juzgado de conocimiento con la prueba que obraba en el proceso, a la luz de lo normado por la legislación civil ya comentada y de la misma doctrina de la Corte Suprema de Justicia, debió haber declarado en incumplimiento del contrato por parte del PROMITENTE COMPRADOR y condenarlo al pago de la

cláusula penal, las cuotas vencidas del precio pactado por las partes en el contrato y al pago de la multa pactada.

Por las anteriores razones solicito se revoque el fallo impugnado.

El presente memorial se remite con copia al demandado al correo electrónico panta3807@hotmail.com.

Cordialmente,



MARIA CORREA RAMÍREZ

C.C. 39.439.079

T.P. 61.764 del C.S.J

Apoderada demandante.

MEMORIAL SUSTENTA RECURSO 05376 31 12 001 2019 00171 01 // RV: PROCESO VERBAL RDO 05376-31-12-001-2019-00171-01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 4:13 PM

Para:Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (134 KB)

M SUSTENTA APELACION SENTENCIA.pdf;

Cordial saludo;

Pasa al Despacho.

Nancy Estrada Valencia
Escribiente



Secretaría Sala Civil Familia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

De: Maria Correa <gerencia@proinveco.com>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 3:12 p. m.

Para: Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia - Medellín

<des03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; panta3807@hotmail.com <panta3807@hotmail.com>; Valentina Sanin <valen.sanin@gmail.com>

Asunto: PROCESO VERBAL RDO 05376-31-12-001-2019-00171-01

No suele recibir correos electrónicos de gerencia@proinveco.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes

Adjunto memorial para el proceso del asunto.

Atentamente,



María Correa Ramírez -Gerente-
gerencia@proinveco.com
Tel: (604)4806650-3002459295
Mall Puerto Bulevar Ofi 205 Rionegro - Antioquia

Doctor.
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA.
Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil –
Familia.
E. S. D.

Asunto: Pronunciamiento frente al concepto del procurador.
Referencia: Privación de patria potestad.
Demandante: Cristián Camilo Figueroa Soto.
Demandada: Daniela Andrea Ríos Hurtado.
Radicado: 2023 – 280 - 01

Respetado Señor Juez,

Obrando en calidad de apoderada del señor CRISTIÁN CAMILO FIGUEROA SOTO, por medio del presente escrito, procedo a pronunciarme frente al concepto que fue allegado por el procurador, doctor FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL, para lo cual procedo en los siguientes términos:

Primero.- Es menester indicar que, el concepto realizado por el mencionado procurador judicial es totalmente carente de argumentación y, al parecer, de estudio juicioso y detenido del proceso, en primera medida porque solo se pronunció frente a una de las causales alegadas, esto es, el abandono, cuando también fue solicitada, probada y decretada la causal de maltrato desplegada por la madre hacia sus hijos, lo que parece indicar que todo el trámite de violencia intrafamiliar que se llevó a favor de los niños en la Comisaría Segunda de Familia de Sabaneta por la violencia física, verbal y psicológica ejercida por la madre frente a sus hijos, la hubiese confundido con la supuesta violencia desplegada por el señor CRISTIAN CAMILO FIGUEROA contra esta, lo cual no sucedió.

Segundo.- Es claro que al interior de este proceso no se probó una violencia ejercida por mi representado en contra de la señora DANIELA ANDREA RIOS HURTADO, debido a que lo único que fue aportado fue una orden de protección, lo que claramente no es prueba de violencia, pues es ampliamente conocido que cualquier mujer que denuncie un hecho de

violencia, incluso sin pruebas, le es otorgada una orden provisional de protección, pero dicha orden provisional no equivale a la condena, pues dicho trámite no fue aportado de manera completa como prueba, por lo cual se carece de elementos de juicio para establecer que la señora DANIELA ANDRES es víctima de violencia.

Tercero.- Finalmente, la perspectiva de género, si bien es una herramienta importante a la hora de ahondar en garantías para las mujeres al interior del proceso, no significa que exonera a dicha parte de probar sus dichos y efectivamente ejercer una defensa, pues si se revisa detalladamente el expediente, dentro del proceso se le ofrecieron todas las garantías procesales a la señora DANIELA ANDREA, incluso con pruebas de oficio, accediendo a todas sus solicitudes y demás actuaciones que evidentemente favorecían su postura, pero el enfoque de género no puede obedecer a que por el hecho de que haya una mujer como parte en el proceso se deba acceder por ése sólo hecho a sus pretensiones o excepciones.

Dado lo anterior, se solicita revisar de manera muy cuidadosa el concepto que fue emitido por el procurado judicial ya mencionado y confrontar su argumentación con lo que efectivamente logró ser probado y las actuaciones detalladas de todo el proceso.

Cordialmente,



LADY TATIANA ÁLVAREZ LONDOÑO.
T.P. 307.522 del Consejo Superior de la Judicatura.



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

Medellín, 24 de Abril del 2024

Doctor

WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Magistrado Sala Civil- Familia Tribunal Superior de Antioquia.
Ciudad

Referencia : PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante : CRISTIAN CAMILO FIGUEROA
Demandada. : DANIELA ANDREA RIOS HURTADO
Radicado : **2023 – 0028.**

En calidad de agente del **MINISTERIO PUBLICO** adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 95 parágrafo 2 de la Ley 1098 de 2006, y Art. 277 de la C.P., y demás normas concordantes, me permito pronunciarme frente la apelación interpuesta por la apoderada en pobreza de la parte demandada.

En sentir de este agente del Ministerio Publico, la sentencia de primera instancia debe ser **REVOCADA**; teniendo en cuenta que la decisión de instancia desconoce la perspectiva de género y el enfoque que debe tener la justicia, con una mirada genero sensitiva, que permita ahondar en las razones de las mujeres cuando son objeto de violencia al interior de la familia.

Acá se alega un abandono total. Pero claro lo tiene la Jurisprudencia que ese abandono debe ser total y absoluto y obedecer al querer del padre abandonante.

En sentir de este agente del Ministerio Publico el elemento que obedezca al querer del padre en el presente evento, debe ser analizado a la luz de la perspectiva de género, y la decisión no puede perder de vista la violencia infringida en contra de la madre.

Si bien las pruebas podrían señalar unos hijos que no quieren ver su madre y una madre que no hace lo posible por luchar y estar con sus hijos a primera vista parecería que se da el abandono, pero cuando miramos si ello obedece al querer de la madre, es cuando se hace necesario realizar este análisis con la mirada genero sensitiva.



**PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES**

Por ello considero que la sentencia debe revocarse y en su lugar desestimar las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL
Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia
Infancia, la Adolescencia y las Mujeres

Proceso radicado No. ° **05 887 31 12 001 2021 00064 01**

Apelación

[089GrabacionAudienciaParteDos.mp4](#)